



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 18 de enero de 2023

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Investigado: **ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ**

Quejoso: **JOSE EVERARDO DEVIA**

Radicación No. **73001-11-02-001-2019-00894-00**

Aprobado según Acta No. 001 / Sala Ordinaria

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado **Jesús Enrique Arango Hernández**, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

*"...**Miriam Mancera Rivera**, radicó queja en contra del profesional del derecho **Jesús Enrique Arango Hernández**, indicando que, el abogado, en representación de la Asociación Pro Defensa de la Urbanización Villa Leidy - terceros perjudicados- ha empleado artimañas, presentado pruebas falsas y recursos encaminados a dilatar la diligencia de la entrega material de un inmueble de su propiedad. Dijo que, la actuación la ha desarrollado el disciplinable al interior de un proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué por **María Lucero Serna de Reyes**, radicado bajo el número 1998-00243...".*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales

Alude a los siguientes aspectos:

Apertura de Proceso

Se acreditó la calidad de abogado, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas -auto de **8 de octubre de 2019-**:

Testimoniales.

Se recaudaron las siguientes:

Miriam Mancera Rivera. Ampliación de queja **(A.021)**

Marco Heber Diaz. Rindió testimonio **(A.031)**

Angela Pilar Ausique Beltrán. Rindió testimonio **(A.062)**

Héctor Eduardo Cáceres Rozo. Rindió testimonio **(A.021)**

Leidy Julieth Ramos. Rindió testimonio **(A.021)**

Ramiro Lozano Matta. Rindió testimonio **(A.021)**

Documentales.

Queja y Anexos, correspondientes a:

Diligencia de secuestro.

Fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2016.

Autos del 6 y 27 de noviembre del 2015 los cuales ordenan la entrega del bien perseguido en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por María Lucero Serna de Reyes contra Miriam Mancera Rivera.

Material probatorio aportado por el investigado:

Copia diligencia de entrega del 16 de septiembre del 2021.

Denuncia penal contra Myriam Mancera Rivera de fecha 09-11-2016.

Diligencia de entrega dentro del proceso 2014-00096.

Versión libre presentada de manera escrita por el abogado Jesús Enrique Arango Hernández. En dicho escrito informó que, representa los intereses de la Asociación Villa Leydi y que su interés, es sacar adelante los intereses de esta comunidad ante los atropellos de que han sido objeto sus moradores por el mal proceder de la señora Myriam Mancera Rivera, quien defraudó los intereses económicos de los residentes en esa urbanización. Agregó que no tiene interés en torpedear la entrega ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, sino salvaguardar los intereses de la comunidad que allí reside.

Material solicitado por el despacho:

Expediente digital de la Acción de tutela 5424237 -Rad. 2016-00085-.

Copia digital del proceso penal con radicado 2015-0016 por el delito de fraude procesal, adelantando en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Ibagué **(A.067)**

Certificación de las actuaciones procesales del abogado Jesús Enrique Arango Hernández, dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 1998-00243, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Copia digital del cuaderno denominado despacho comisorio número 44-2016, radicación 2016-00267-00; dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera, bajo el radicado 73001-31-03-001-1998-00243-00, Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Copia digital de la acción simple de nulidad, bajo el radicado 2019-00169, adelantada contra el instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Copia digital del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera, bajo el radicado 73001-31-03-001-1998-00243-00, Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ibagué **(A.081)**

Pliego de Cargos

El 15 de noviembre de 2022, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Jesús Enrique Arango Hernández, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber

incursionado en la falta descrita en el artículo **33** numeral **8)** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

Pruebas

Testimoniales:

Miriam Mancera Rivera. En ampliación de queja, manifestó que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, comisionó al Juzgado 11 Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, para realizar la entrega de un lote de su propiedad con matrícula 350-77696; dijo que, el abogado Arango Hernández, como apoderado de la parte demandante, ha solicitado en varias ocasiones aplazamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litigio en el proceso ejecutivo hipotecario. Expuso que, su inconformidad frente al profesional del derecho, radica en la solicitud de aplazamiento que efectuara el 26 de agosto del 2019, argumentando que, no se podía llevar a cabo la misma hasta tanto no se resolviera la situación su situación penal en la acción adelantada en su contra.

Manifestó que, el abogado Jesús Enrique Arango Hernández, solicitó ante un Juez de Control de Garantías, audiencia para la suspensión del poder dispositivo del bien perseguido en el proceso civil; dijo que, tal acto procesal, se llevó acabo el día 25 de noviembre del 2019, sin que, la señora Mancera Rivera, tuviera conocimiento de la misma, dado que el señor Arango Hernández, informó una dirección que no correspondía, del mismo modo declara que, en dicha diligencia, el Juzgado ordenó la suspensión del poder dispositivo del inmueble, propiedad de la quejosa; consecutivamente la señora Mancera instauró acción de tutela, la cual resolvió declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Angela del Pilar Ausique Beltrán. Abogada y amiga de la quejosa. Bajo la gravedad del juramento, manifestó que, ella tiene conocimiento de los hechos investigados en este proceso y que, la señora Miriam ha denunciado en ocasiones anteriores al abogado Arango Hernández, por otros hechos; dijo que, después de terminado el proceso civil en el año 2012, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, comisionó al Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, para realizar la entrega del predio, oportunidad que ha aprovechado el disciplinable para torpedear la entrega, presentando oposiciones, denuncias y solicitudes de aplazamientos. Afirmó que han transcurrido 10 años y NO se ha podido realizar la entrega del predio por dichos inconvenientes.

Marco Heber Diaz. Conocido de la quejosa y del abogado, en su declaración

manifestó que, conoce a la señora Miriam Mancera Rivera, porque fue ella quien le vendió un terrero en el sur de la ciudad de Ibagué, así mismo, dice que, conoce al abogado Enrique Arango Hernández, porque lo representó, en época anterior en un proceso civil. Expresó que, el profesional en derecho está demorando la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, con la finalidad que no se realice las escrituraciones de varios lotes dentro del barrio Villa Leidy.

Héctor Eduardo Cáceres Rozo. Hijo de Ana María Rozo Segura –una de las demandantes en el proceso ejecutivo hipotecario-; informó que, tiene conocimiento del proceso hipotecario que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué. Conoce Miriam Mancera Rivera a través de su señora madre, quien hizo un negocio con la señora Miriam en relación a la compra de un lote en la urbanización Villa Leidy. Informó que, en el año 1999, después de que la señora Miriam entregó los lotes, llegó un embargo del Juzgado Primero Civil del Circuito con el radicado 243 de 1998, por que la señora Myriam había hipotecado el lote en \$20.000.000, y, no cumplió con lo pactado.

Leidy Julieth Torres Ramos. En declaración, informó que, conoce al abogado Jesús Enrique Arango Hernández, porque es el esposo de su señora madre; no ha tenido trato directo con la señora Myriam. Conoce la queja por el hecho de haber sido secretaria del abogado Arango Hernández; informó que, se percató de las incidencias suscitadas al interior del proceso ejecutivo hipotecario de María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera y explicó que, en el desarrollo proceso civil, se presentaron irregularidades no advertidas por el abogado de la época.

Agregó que el proceso, culminó en el año 2014 y que, el interés del abogado Arango Hernández, es salvaguardar los intereses de algunos propietarios, de las casas-lotes, de la urbanización Villa Leidy, afectados con la sentencia dictada, por el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Refiere que, Myriam Mancera Rivera, junto a `terceras personas`, actuó de mala fe, al vender bienes que tenía limitación de dominio -hipotecas- y pese a ello continuaba engañando a los moradores de esa urbanización. Frente a la quejosa, se han promovido dos acciones penales -fraude procesal-, las cuales, no han sido decididas por los Jueces de la República.

Para terminar, aclaró que, el abogado Arango Hernández, vivió en la urbanización `Villa Leidy`, sin precisar en qué condición (propietario y/o arrendatario). Extendió su declaración señalando que, en calidad de presidenta de la junta de acción comunal de la urbanización, otorgó poder al abogado

Arango Hernández, para que defendiera los intereses de los residentes de 'Villa Leydi', afectados con la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, ante el eventual desalojo de sus viviendas.

Ramiro Lozano Matta. Fiscal 26 Seccional de Ibagué, en declaración juramentada manifestó que, en dicha Fiscalía, cursó el proceso con radicado 73001-60-004-32-2015-01315 contra la señora Myriam Mancera Rivera, por el delito de *fraude procesal*. Informó que, las diligencias se encuentran en indagación y con solicitud de preclusión que deberá resolver el Juzgado Penal del Circuito -r- de Ibagué.

Documentales.

1. Copia digital de lo actuado en la audiencia de limitación del poder dispositivo, despacho pudo constatar que:

El **09 de septiembre del 2019**, el Juzgado Sexto Penal Con Función de Control de Garantías, se llevó audiencia de limitación del poder dispositivo, en dicha diligencia, el juzgado no accedió a lo peticionado, entre otras cosas por:

El legitimado para incoar tal petición es la Fiscalía.

El momento procesal para la solicitud de esa medida cautelar es durante la imputación.

No encontró elementos materiales probatorios para que se soporte la ilegalidad del registro.

2. Acción de tutela promovida Myriam Mancera Rivera contra el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por violación al debido proceso -indebida notificación-. El Juez Constitucional decretó la nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación (Arch. Dig. 047).

3. Copia de la acción de **simple de nulidad**, 2019-00169, adelantada contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, de la cual, se resaltan las siguientes actuaciones:

FECHA	ACTUACION
24-JULIO-2019	El Abogado CESAR AUGUSTO ARANGO – DEFENSOR de la ASOCIACIÓN PRO DEFENSA DE LA URBANIZACIÓN VILLA LEIDY, Presenta demanda de ACCIÓN SIMPLE DE NULIDAD

	Correspondió al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA
06-SEPTIEMBRE-2019	Rechazo de plano porque se encontraba caducada la acción
11-SEPTIEMBRE-2019	Abogado presenta RECURSO APELACIÓN
01-SEPTIEMBRE-2020	EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, decide sobre recurso y REVOCA PARCIALMENTE , ya que no se establece la fecha en que se surtió la notificación de la resolución y por lo tanto no se puede establecer la fecha en que opera la caducidad - SE ADMITE DEMANDA
31-AGOSTO-2021	El Juzgado expide auto que NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.73-001-3972-2018 del 10 de noviembre de 2018 expedida por el Instituto Agustín Codazzi, Solicitada por la parte DEMANDANTE
14-SEPTIEMBRE-2021	El abogado CESAR AUGUSTO presenta RENUNCIA DEL PODER
14-SEPTIEMBRE-2021	El abogado JESUS ENRIQUE ARANGO , presenta PODER otorgado por la parte DEMANDANTE - ASOCIACIÓN PRO DEFENSA DE LA URBANIZACIÓN VILLA LEIDY
07-OCTUBRE-2021	Parte DEMANDADA- IGAC , presenta INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación
23-AGOSTO-2022	El JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO, expide AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO

4. Copia del proceso ejecutivo hipotecario, adelantado por María Lucero Serna de Reyes contra Miriam Mancera Rivera, con radicado 1998-00243 y el cuaderno denominado despacho comisorio #44-2016, Rad.2016-00267-00, muestra en primera instancia. Proceso que se terminó el 14 de febrero de 2014 por **pago total de la obligación** y se ordenó hacer entrega del bien perseguido en el proceso. Esta decisión quedó en firme.

Con auto del 27 de noviembre del 2015, se ordenó la entrega del inmueble, objeto del proceso hipotecario a la señora Myriam Mancera Rivera, (F.035)

Los días: 10 de marzo de 2017, 27 de abril de 2017 y 20 junio de 2017, fechas fijadas para la entrega del inmueble fueron suspendidas, por agresiones, de los habitantes del barrio donde se ubica el inmueble objeto de litigio, según consta en el expediente.

El 10 de julio de 2017, fecha para la cual se había fijado, de nuevo, la entrega del inmueble, fue suspendida a solicitud de la señora Leidy Julieth Torres, presidenta y representante legal de la Asociación Pro Defensa de la Urbanización Villa Leidy -parte demandante-, hasta tanto no se resolviera a queja interpuesta por la parte demandante ante el Consejo Seccional de la judicatura del Tolima contra el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué. Investigación disciplinaria que no tuvo éxito al decretarse la terminación de la misma (radicado 2010-00527).

Con auto del 30 de noviembre del 2017, se fija fecha para la diligencia de entrega, sin cumplirse la misma (ver archivo digital No. 0357).

Para la diligencia de entrega, del día 22 de marzo de 2018, el abogado Arango Hernández, solicita aplazamiento por tener pendiente diligencia de desalojo en otro proceso (F.359)

Para la diligencia del 26 de agosto del 2019, el abogado Jesús Enrique Arango Hernández, presentó escrito solicitando aplazar la entrega del bien objeto de litigio, hasta se resuelva la investigación penal en contra de la señora Miriam Mancera, por delito de fraude procesal, dado que, por denuncia instaurada por la misma Asociación, se tenía programada para el día 09 de septiembre del 2019, audiencia de limitación del poder dispositivo (F.555). Lo mismo que se resuelva la demanda de acción simple de nulidad, promovida por la Asociación Pro Defensa de la Urbanización Villa Leidy en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Igac-, con radicado **2019-00169** (F.555).

Hasta aquí lo relacionado con la entrega del bien inmueble que suman siete fechas, sin llevarse a cabo la entrega.

5. **Jesús Enrique Arango Hernández.** En versión libre, escrita de fecha 30 de septiembre de 2022, señaló que, quien al parecer ha actuado en forma contraria a derecho ha sido la señora Mancera Rivera, quien se ha dedicado a comercializar de manera fraudulenta unos lotes ubicado en la urbanización Villa Leidy, de esta ciudad; dijo que, si se ha dilatado la entrega del bien, ello obedece a las incidencias propias de la actuación procesal, sin responsabilidad de su parte. Culminó su intervención, solicitando el archivo de las diligencias.

Audiencia de Juzgamiento

El 29 de noviembre de 2022, una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

El director del proceso, le indicó al disciplinable, la razón por la cual, no era pertinente en esta zona procesal, acceder a la práctica de pruebas solicitada el día anterior.

De otro lado, se le informó al abogado Jesús Enrique Arango Hernández, que la nulidad presentada junto a la solicitud de pruebas, sería resuelta en la sentencia.

Alegato de fondo:

Jesús Enrique Arango Hernández: Hizo un recuento fáctico de lo actuado en el proceso disciplinario. Señaló no haber actuado contrario a derecho, en el proceso. Es la señora Mancera Rivera, la que lo ha hecho por cuanto “estafó” a los compradores de ‘buena fe’ de los lotes de la urbanización Villa Leydi. Agregó que, su interés, no ha sido torpedear la entrega del predio, objeto del proceso ejecutivo hipotecario como se señalara en el pliego de cargos; sino que le interesa la corrección de los linderos del inmueble. Estima temeraria la actuación de la querellante quien se ha dedicado a vender lotes, que no le pertenecen y, ahora pretende hacerlos suyos. Agregó que, su interés es defender los intereses de los moradores de Villa Leydi; pide tener en cuenta que, frente a la querellante, se han promovido acciones de orden penal, por su posible actuar delictuoso.

Las acciones judiciales, adelantadas, diferentes al proceso hipotecario, se justificaban, por defender los intereses de sus poderdantes. Pidió tener en cuenta el testimonio de la representante legal de la urbanización Villa Leydi, quien dejó en claro que, quien actúa de manera contraria a derecho es la quejosa Miriam Mancera Rivera, por cuanto de manera fraudulenta, vendió bienes embargados y secuestrados a los residentes de esa urbanización, defraudando los intereses económicos de cada uno de ellos. Insiste en que no ha torpeado la diligencia de entrega como de manera equivocada se señaló en el pliego de cargos.

Ministerio Público. No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en

virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Marco Teórico

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Problema Jurídico

Determinará la Sala en la presente decisión si el profesional del derecho Jesús Enrique Arango Hernández, afectó el deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, desarrolló la conducta del numeral **8)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007 –falta a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado-.

Caso Concreto

Miriam Mancera Rivera, radicó queja en contra del profesional del derecho Jesús Enrique Arango Hernández, indicando al abogado, como representante de la Asociación Pro Defensa de la Urbanización Villa Leidy -terceros perjudicados- haber empleado artimañas, pruebas falsas y recursos encaminados a aplazar y torpedear la diligencia de la **entrega material**, de un inmueble de su propiedad. Actuación que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué en su contra, por parte de la señora María Lucero Serna de Reyes.

De la nulidad.

El abogado, día antes de la diligencia de juicio, presentó, por escrito, solicitud de nulidad de la actuación procesal disciplinaria desde el pliego de cargos, señalando las siguientes razones:

Se debe dejar sin efecto la actuación cumplida en el proceso desde la formulación de cargos, ante la falta de motivación en los argumentos empleados por el despacho para convocarlo a juicio disciplinario.

El despacho, no calificó de manera concreta la modalidad de la conducta, y tampoco definió las actuaciones o hechos que se adelantaron con el supuesto 'abuso de las vías de derecho' para ejercer una adecuada defensa.

No sopesó el alcance las pruebas aportadas al expediente lo que muestra las vías de hecho en que incurrió el despacho, al momento de formular el pliego de cargos

El despacho, responde a la petición.

El artículo 101 de la Ley 1123 de 2007 de manera expresa señala las pautas que orientan la petición y declaratoria de las nulidades y su convalidación en el proceso disciplinaria.

1. Falta de motivación en los argumentos empleados para la formulación de cargos:

La argumentación empleada por el despacho para convocar a juicio disciplinario al profesional del derecho la edificó bajo el presupuesto de que posiblemente, habría abusado de la vía de derecho, al **torpedear** una diligencia de entrega ordenada por un Juez de la República a través de una decisión debidamente ejecutoriada.

El despacho en la audiencia de pruebas y calificación provisional -15 de noviembre de 2022-, dio cumplimiento a las preceptivas de orden legal señaladas en el Código Disciplinario del Abogado, para adelantar la audiencia de pruebas y calificación provisional. Para esta altura procesal se contaba con el material probatorio suficiente para efectuar la calificación jurídica de la actuación desarrollada por el disciplinable, quien, sabía del adelanto de la investigación disciplinaria y estaba debidamente notificado de la apertura del proceso y agotado considerablemente la etapa de investigación.

De forma expresa, valoró la prueba testimonial y documental allegada hasta ese momento al expediente y con base en ellas, resolvió convocar a juicio disciplinario al profesional derecho, argumentando como prueba de cargo el director del proceso que, el abogado Arango Hernández, empleó una estrategia litigiosa con miras a impedir el cumplimiento de la decisión adoptada por el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, al interior del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra de la quejosa y además de ello, promovió acciones penales, administrativas y constitucionales para no permitir que la decisión judicial civil, en el tiempo oportuno, se hubiese cumplido. Luego entonces, este argumento no tiene cabida por el contrario el despacho fue claro en la valoración de la prueba integral, en el pliego de cargos.

2. No calificar de manera concreta la modalidad de la conducta.

En cuanto a la modalidad de la conducta, se señaló en el acápite correspondiente que la misma se calificaba como **dolosa**, señalando el despacho que el abogado por su vasta experiencia en el ejercicio profesional, conocía la obligación que le asistía para respetar las decisiones judiciales, lo cual, de manera consiente y voluntaria pasó por alto el abogado, mostrando de esta manera un interés proclive en desconocer el fin del derecho y el cumplimiento que merecen las decisiones judiciales. Suficiente la explicación de la modalidad para que el argumento no sea próspero.

3. No sopesar el alcance las pruebas aportadas al expediente.

De forma expresa e individual se valoró la prueba testimonial y documental allegada hasta esa altura procesal al expediente y con base en ellas, resolvió convocar a juicio disciplinario al profesional derecho, argumentando como prueba de cargo el director del proceso que, el abogado Arango Hernández, desarrolló un elenco de actuaciones procesales variadas para impedir el cumplimiento de la decisión del funcionario civil en el caso de marras, por ello este argumento tampoco tiene el resultado esperado por el abogado. Finalmente es importante señalar que en el traslado del pliego no hubo respuesta de la inconformidad procesal que alega el disciplinable, oportunidad que hubiese podido ser aprovechada para en el decreto probatorio de juicio subsanar cualquier irregularidad de tipo sustancial. Sin embargo, no se hizo. Baste

entonces los explicado para negar la solicitud de nulidad propuesta por el investigado.

Cargo Único -abuso de las vías de derecho-.

Al abogado Jesús Enrique Arango Hernández, se le llamó a juicio disciplinario por quebrantar el deber descrito en el artículo **28** numeral **6)** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber incurrido en la conducta del artículo **33** numeral **8)** de la ley 1123 de 2007, en la modalidad **dolosa**.

La falta imputada tiene como fundamento la discrecionalidad en acudir a acciones procesales con miras a impedir el cumplimiento de una decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Responsabilidad Material.

La constituye el poder conferido al profesional del derecho Arango Hernández, por Leidy Julieth Torres, representante legal de la Asociación Pro Defensa de la Urbanización Villa Leidy.

Copia digital de lo actuado en el cuaderno denominado despacho comisorio #44-2016, Rad.2016-00267-00.

Copia digital del proceso penal con radicado 2015-0016, por el delito de fraude procesal adelantado en contra de Jesús Enrique Arango Hernández, adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Ibagué.

Copia del proceso ejecutivo hipotecario, adelantado por María Lucero Serna de Reyes contra Miriam Mancera Rivera, con radicado 1998-00243, el cual, cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Responsabilidad Funcional

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida y seleccionada en el pliego de cargos, como se anotó.

Miriam Mancera Rivera, se queja contra el abogado derecho **Jesús Enrique Arango Hernández**, por no permitir la entrega del inmueble

ordenada por el señor Juez Primero Civil del Circuito, cuando dio terminado el proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra en el por María Lucero Serna de Reyes, radicado bajo el número 1998-00243. Señala la quejosa que las “artimañas” recursos y demás acciones judiciales fueron las estrategias utilizadas por el abogado.

El testimonio de **Angela Pilar Ausique Beltrán**. Amiga de la quejosa, la acompañó en la intención de la queja al señalar que el abogado no ha permitido, por sus intervenciones jurídico-procesales la entrega del bien inmueble ordenada, hace más de 10 años. **Marco Heber Diaz**. Conocido de la quejosa y del abogado, confirmó el dicho de **Angela Pilar**, al señalar que el abogado no ha permitido la entrega del inmueble. **Héctor Eduardo Cáceres Rozo**, conocido del abogado Arango Hernández, señala desconocer de manera precisa el asunto hipotecario pero informa que la señora Miriam Mancera Rivera, ha cometido irregularidades al negociar bienes afectados con hipoteca.

Leidy Julieth Torres Ramos, ex secretaria del abogado y representante legal de la Urbanización Villa Leidy, contó con algunos detalles la historia de la situación jurídica enfrentada por la señora quejosa y aclaró, según ella los intereses de la actuación judicial del abogado Arango Hernández, la actuación de hecho de la señora Miriam Mancera Rivera y la situación que presenta la comunidad de la urbanización Vila Leydi.

El proceso civil muestra, con detalle el histórico de la acción hipotecaria iniciada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué que enfrentó los intereses de la señora María Lucero Serna de Reyes y Miriam Mancera Rivera, litigio que terminó, por pago total de la obligación ordenado la entrega del bien inmueble objeto del debate jurídico. Hay constancia de las actuaciones del abogado, posteriores a la decisión judicial, concretamente relacionada con la diligencia de entrega del inmueble. Actuaciones procesales variadas, tal como lo ilustró el cuadro de atrás. A la fecha de esta decisión no se tiene noticia de la entrega del inmueble.

La defensa del abogado, tanto en su versión como en el alegato conclusivo tiene un enfoque especulativo en la medida que pretende asumir una defensa colectiva de derechos privados, en la urbanización Villa Leidy, según él en riesgo o en peligro de ser aprovechados -ilícitamente- por parte de la señora Miriam Mancera Rivera. El argumento no cuenta con una prueba documental jurídica o extrajurídica, por lo menos arrimadas a este proceso. Salvo las denuncias penales (2) que están en trámite en los despachos judiciales respectivos.

El abogado Arango Hernández, no controvierte la decisión judicial, en firme según constancia del expediente y menos lo hace en replicar jurídica y en derecho las afirmaciones de la quejosa Miriam Mancera Rivera. Su arfil del defensa es el testimonio de **Leidy Julieth Torres Ramos**, por cierto ex colaboradora y en la actualidad representante legal de la urbanización 'Villa Leydi', circunstancias que los caracterizan con intereses comunes.

Valoradas las pruebas integralmente, quedó claro que, la actitud judicial del abogado Arango Hernández, desconoce las normas del derecho, la jurisprudencia y la doctrina, al no permitir como sujeto litigioso el cumplimiento de una decisión judicial ejecutoriada; prefiere el abogado aprovechar su veteranía y entrenamiento en el derecho para intentar por vías judiciales y estrategias procesales, sin razonamiento lógico que la decisión judicial civil se cumpla. ¿Será desconocido para el abogado cumplir las decisiones judiciales?.... el trabajo procesal, muestra, dos alternativas o; desconoce el carácter imperativo, de la cosa juzgada o simplemente abusa de su experiencia para acomodar actuaciones jurídicas o de hecho y hacerlas ver, como derechos legítimos. Si es cierto que, los otros comuneros tienen intereses legítimos hipotéticos o legales, lo indicado es reclamar esos derechos para que tengan la respectiva decisión judicial; pero no acudir a sesgos cognitivos para no cumplir una decisión judicial, sin argumentos conducentes. De ahí que la Comisión le recrimine haber abusado de las normas propias del un Estado de Derecho para satisfacer, caprichosamente su interés litigioso cuando es su deber ético colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, al parecer desconocido o secreto para el profesional del derecho.

El disciplinable, aprovechándose de sus conocimientos y veteranía en los asuntos del litigio, **abuse de las vías del derecho** y la justicia, de los medios que ha tenido al alcance, infringiendo el código ético, que al parecer es un código secreto para él. No hay muestra en el expediente, documental ni testimonial que manifieste el interés del profesional por querer cumplir con la decisión judicial de manera oportuna, como si hay muestra de las vías jurídicas a las que ha acudido, contrarias a la finalidad de un derecho fallado -**cosa juzgada**- con miras a entorpecer e imposibilitar el cumplimiento de una decisión judicial.

La prueba documental y testimonial muestra el **abuso** excesivo de actuaciones procesales para impedir el cumplimiento de una orden judicial ejecutoriada al punto que hoy en día no se cumple esa orden porque el abuso o desconocimiento del derecho sustancial, a disposición del abogado

investigado ha sido empleado en forma contraria y repetida a la finalidad del derecho.

Las pruebas recogidas en la investigación corroboran, confirman que el abogado Jesús Enrique Arango Hernández, con la actuación desplegada en el proceso ejecutivo hipotecario referenciado a lo largo de esta providencia, **abusó de las vías del derecho**, con la finalidad de torpedear la entrega de un inmueble ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Ibagué en favor de la allí demandada -Miriam Mancera-, incumpliendo de esta manera el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, la cual es una conducta que encuadra en el numeral **6)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, y por ende, se tipifica su actuar contrario a derecho y por tanto merecedor de reproche por falta a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, contemplada en el numeral **8)** del artículo **33** de la ley 1123 de 2007, que se describió con anterioridad, lo que muestra a todas luces que su actuar se circunscribe de manera plena en la conducta y falta endilgada en el pliego de cargos.

Comprobado, confirmado y contextualizada la prueba y el examen racional de las mismas, concluye que el abuso desproporcionado del ordenamiento jurídico y la falta de respeto del abogado Jesús Enrique Arango Hernández, por las decisiones judiciales, merece un reproche ejemplar como se determinará en la parte resolutive de esta providencia.

La modalidad de la conducta endilgada al abogado es de tipo **dolosa**; sus años en el ejercicio profesional, le permiten conocer y respetar las decisiones judiciales y la pulcritud del procedimiento que señala la ley, en cada uno de los procesos; sin embargo, la intensión del abogado al acudir a otras instancias judiciales, unas de manera directa y otras de manera indirecta, sin lugar a dudas, muestran el interés proclive del abogado en desconocer el fin del derecho y el cumplimiento que merecen las decisiones judiciales; aspectos que de manera consiente y voluntaria, pasó por alto el abogado Arango Hernández.

Requisitos para sancionar.

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al abogado Jesús Enrique Arango Hernández, está consagrada en el numeral **8)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el artículo **28** numeral **6)** de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado

*8. Proponer incidentes, interponer recursos... y en general el **abuso de las vías de derecho** o su empleo en forma contraria a su finalidad.*

En ese orden de ideas, la prueba que hace parte del expediente, demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la responsabilidad del disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado Jesús Enrique Arango Hernández, cumplen con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria incurrió en la infracción del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida

realización de la justicia y los fines del Estado, (Artículo **28-6**, concord. artículo **33.8** de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*"Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".*

El deber del profesional aquí investigado, era colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, señalada a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado **Jesús Enrique Arango Hernández**, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, lo cual derivó en perjuicios para el quejoso y de contera para con la administración de justicia.

La prueba estudiada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

Culpabilidad

La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y negligente.

La responsabilidad que la atribuye la Sala por la comisión de esta falta, se hace a título de **dolo**, teniendo en cuenta que, el abogado **Jesús Enrique Arango Hernández**, conocía de la orden de **entrega** decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, al interior del proceso ejecutivo hipotecario promovido por María Lucero Serna de Reyes (Asociación Pro Defensa de la Urbanización Villa Leidy) - contra Miriam Mancera Rivera, siendo su interés principal, torpedear la diligencia de entrega, para lo cual, solicitó diversos aplazamientos de esta

diligencia, presentando igualmente, diversas acciones judiciales ante las distintas jurisdicciones (civil, penal y contenciosa administrativa), apreciando de esta manera la Sala la voluntad del investigado en querer perturbar la materialización de la entrega del inmueble perseguido en el proceso hipotecario.

Sanción.

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra el abogado **Arango Hernández**, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **8)** del artículo **33** de la ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios del debido proceso, la autonomía e independencia, libertad y lealtad del abogado y como en este caso desprestigian la confianza en el gremio.

Entonces, ha de imponer como sanción a la profesional del derecho por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **6)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **8)** del artículo **33** de la misma Ley, la sanción de suspensión de **VEINTICUATRO (24) MESES** en el ejercicio profesional.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Atendiendo el **principio** de *necesidad*, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de *proporcionalidad*, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impone al profesional del derecho – **suspensión** - cumple también con el **principio** de *razonabilidad* entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado **Jesús Enrique Arango Hernández**, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, cargo que envuelve la obligación de actuar con suma lealtad para con la administración de justicia, lo que, en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la *recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado*, toda vez que concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente abusó de la vía del derecho, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el disciplinable por las razones señaladas en el acápite correspondiente

Segundo: Declarar disciplinariamente responsable al abogado **Jesús Enrique Arango Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.205.542** y Tarjeta Profesional No. **21.234**, de la falta descrita en artículo **33** numeral **8)** de la Ley 1123 de 2007.

Tercero. Sancionar con suspensión de **veinticuatro (24) meses** en el ejercicio profesional al abogado **Jesús Enrique Arango Hernández**.

Cuarto. Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

Quinto. Consúltese en caso de no ser impugnada esta decisión para ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



CRISTIAM MANUEL ZAMORA RIVERA
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario